



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL

PROCESO 08001405300320220036600  
DEMANDANTE ELIBARDO NIÑO MÉNDEZ  
DEMANDADO LADYS ZULAY CAMARGO CONSUEGRA

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal presentada por el señor ELIBARDO NIÑO MÉNDEZ contra la señora LADYS ZULAY CAMARGO CONSUEGRA, en la cual el 18 de julio de 2022, fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó por competencia la demanda, estando pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



VERBAL

PROCESO 08001405300320220036600

DEMANDANTE ELIBARDO NIÑO MÉNDEZ

DEMANDADO LADYS ZULAY CAMARGO CONSUEGRA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia calendada 12 de julio de los corrientes, mediante la cual se dispuso rechazar por competencia la demanda.

**ANTECEDENTES**

Por medio de providencia calendada 12 de julio de 2022, el Juzgado dispuso rechazar por competencia la demanda de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., en atención a que si bien es cierto el inmueble se ubica en la ciudad de Barranquilla, no es menos cierto que el domicilio de las partes ha sido indicado en la ciudad de Bucaramanga, de allí que la competencia territorial sea esa ciudad; sumado a que el artículo 25 del C. G. del P. que regula la competencia por la cuantía, establezca que los procesos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.000.000, serán de mínima cuantía, es decir, deben ser conocidos por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para el caso de Bucaramanga.

Así las cosas, el 18 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que el proceso versa sobre un bien inmueble en el que se ejercen derechos reales, ubicado en la carrera 13B No. 109D-37 de Barranquilla, por lo que se debe aplicar el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P.

Adicionalmente, indica que está de acuerdo con la cuantía, pero insiste en que debe remitirse a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para el correspondiente reparto y no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga.

Analizado lo anterior, es claro que el recurso interpuesto debe ser rechazado por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P., que textualmente reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Negritas fuera del texto).

Por expuesto, el Juzgado



**RESUELVE**

Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia calendada 12 de julio de los corrientes, mediante la cual se dispuso rechazar por competencia la demanda, por improcedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73263c5b48ae1249095eb17f33ab9c9949ef42c6916153dd23643eda111554dd**

Documento generado en 19/08/2022 02:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**